

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

5781-2023

Fecha de
sentencia: 21-12-2023

Sala: Tercera

Materia: 901

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: RECHAZADA (FALLO DEL ACUERDO)

Corte de
origen: C.A. de Santiago

Cita
bibliográfica: -----: 21-12-
2023 (-), Rol N° 5781-2023. En Buscador Corte
de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?da1zq>). Fecha
de consulta: 22-12-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa RIT O-217-2023 del 3° Tribunal del Juicio Oral de Santiago, con fecha 31 de octubre del año en curso se dictó sentencia en contra de -----, cédula de identidad N° ----, 56 años de edad, sin oncio, enseñanza media completa, domiciliado en P----, por la que fue absuelto del cargo que se le formuló como autor del delito de contemplado en el 195 inciso 2° de la Ley 18.290 de Tránsito, esto es, el incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad, de todo accidente en que se produzcan lesiones, en relación al artículo 176 del mismo cuerpo legal.

Mediante presentación de la Fiscal doña Ximena Cocca Salvo, se dedujo recurso de nulidad en contra del referido fallo, por la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

Con fecha 5 de diciembre pasado se llevó a cabo la vista del recurso, alegando los representantes del Ministerio Público y del sentenciado, njándose el día de hoy para la lectura del fallo de nulidad.

CONSIDERANDO:

1°.- Que la causal en que se funda el recurso de nulidad es la del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal.

Estima la recurrente que la sentencia impugnada vulnera el principio lógico de razón suficiente al no efectuarse un análisis global de la prueba rendida, y conforme a ello estimar que no se encuentran establecidas las lesiones sufridas por el afectado.

Agrega que este principio consiste, en palabras de Leibniz, en que “no puede encontrarse ningún hecho verdadero o existente, ni ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”, es decir, tratándose de las resoluciones judiciales, existe un deber de fundamentación de las anrmaciones realizadas en el fallo y este debe tener un estándar suficiente para ser aceptado.

En otras palabras, este principio, a diferencia de otros (identidad, no contradicción y tercero excluido), “[...] alude especialmente al conocimiento de la verdad de las proposiciones, lo cual deriva en un problema epistemológico más que lógico” (Cerdeña San Martín, Rodrigo. Valoración de la prueba. Sana Crítica, p. 48), lo que llevado al presente caso, “[...] implica una exigencia de motivación de la sentencia, aspecto esencial de la sana crítica” (Maturana Baeza Javier. Sana crítica: Un sistema de valoración racional de la prueba, p. 249). Explica que la motivación requerida al sentenciador tiene dos etapas bien determinadas: la primera consiste en un examen individual de la prueba rendida (interpretación y valoración de ésta) y, en segundo lugar, en un examen global (valoración conjunta de la misma y exposición de hechos) (Maturana Baeza, Javier. Sana crítica: Un sistema de valoración racional de la prueba).

Este requisito no se cumple en la especie, pues el voto de mayoría absolvió por estimar que faltó uno de los elementos que exige el tipo penal en cuestión, esto es, que producto del accidente resulte el ofendido con lesiones. En efecto, los jueces no dieron por acreditadas las lesiones alegadas, fundado en que el informe N° 014855 del Hospital del Trabajador, de fecha 06/07/2021, señala que al lesionado se le causó una enfermedad o incapacidad de “00” días. Desoyendo la explicación dada por la víctima, -----, quien indicó al tribunal que “lo atendió en la ACHS una doctora que le dio reposo, le dijo que necesitaba 10 días de reposo, pero no quiso aceptarle la licencia porque estaban en su empresa despidiendo gente y tenía que trabajar, por lo que rechazó la licencia, no sufrió nada grave pero sí sentía mucho dolor” (CONSIDERANDO DÉCIMO).

Estima el recurrente que existe una explicación razonable y atendible en relación al motivo por el cual dicho documento indica “00” días de incapacidad, no obstante que tal informe sí contiene un diagnóstico, que es que la víctima sufrió “contusión torácica moderada” y “policontusiones leves”, a raíz de la colisión de que fue objeto, mientras conducía su bicicleta. Es decir, el documento da cuenta que el ofendido llegó con lesiones a la ACHS.

Además, el perito del Servicio Médico Legal, Dr. Jorge Linares Llanos, declaró al tenor del Informe Médico Legal N° 1572-22 de fecha 06 de septiembre de 2022, señalando que evaluó a Isaac ----, quien renrió que el 06 de julio de 2021 sufrió accidente de tránsito, colisionó a un vehículo mayor y resultó lesionado, tuvo a la vista la ncha médica del Hospital del Trabajador que daba cuenta que presentaba contusión en el tórax y poli contusión, pero no tenía nada visible, se trata de lesiones leves con tiempo de incapacidad de 7 a 10 días. Es compatible el relato de lo consignado en la ncha, con el tiempo de incapacidad antes dicha. Tuvo a la vista la ncha con el diagnóstico. No recuerda haber visto que en ella se haya consignado en el formulario

“0” días, las Isapres tienden a no otorgar licencia, como tiene que pagar la licencia no le extraña que diga eso (CONSIDERANDO DÉCIMO).

Estima que la conclusión de los sentenciadores de mayoría obedece al análisis sesgado de la prueba, atendiendo a un solo documento, que no descarta las lesiones, sino que las anrma, como es el informe del Hospital del Trabajador, desatendiendo las explicaciones de la víctima y del perito del Servicio Médico Legal.

Al no existir una valoración global de la prueba, no es posible analizar la relación lógica entre las premisas de los argumentos y su conclusión absolutoria (lógica deductiva), ni la corroboración de un elemento de prueba y un hecho no acreditado o que debía probarse (lógica inductiva), por lo que la corrección formal del argumento y su conclusión (la absolución) se presentan como erradas.

También, la referida sentencia atenta contra el principio lógico de la no contradicción al arribar a una conclusión desconectada de las premisas establecidas en el razonamiento expuesto en la sentencia.

En efecto, se establecieron como hechos los siguientes:

a) El acusado ----- el día 6 de julio de 2021, a las 8:40 horas, conducía el vehículo ---- por calle Crescente Errázuriz en dirección al oriente, cuando al llegar al bandejón central de Av. Campo de Deportes, en la comuna de Ñuñoa, continuó su marcha produciéndose una colisión con la bicimoto en que transitaba la víctima -----, quien se desplazaba por Av. Campo de Deportes en dirección al norte, lo que provocó la caída de la víctima.

b) El acusado no detuvo su marcha,

c) El acusado no prestó auxilio a la víctima,

d) El acusado no dio aviso a la autoridad,

e) A raíz del accidente, la víctima fue trasladada al Hospital del Trabajador,

f) El Informe de lesiones emitido por el Hospital del Trabajador señala que la víctima presentaba una contusión torácica moderada y policontusiones de carácter leve, acordes con la descripción que da la víctima de haberse producido por una colisión de su bicicleta con un auto,

g) El perito, Sr. Jorge Linares Llanos, médico del Servicio Médico Legal, concluyó que las lesiones de la víctima eran de carácter leve, con un tiempo de incapacidad de 7 a 10 días, compatibles con

el relato de la víctima.

Sin embargo, a pesar de tales premisas, el tribunal no realizó el último paso lógico cual era concluir que a consecuencia de dicho accidente, el ofendido sufrió lesiones clínicamente leves. Por ello, la decisión absolutoria atenta contra el principio lógico de razón suficiente, y en ningún caso es unívoca e inequívoca, sino que, por el contrario, contradictoria con las premisas establecidas en su propio razonamiento.

También la recurrente estima infringidos los conocimientos científicamente avanzados, por cuanto el tribunal no atiende a que el propio documento en que funda su decisión absolutoria, el que emana del Hospital del Trabajador, afirma la existencia de las lesiones en la persona de don ----, consistentes en contusión tóraco abdominal moderada y policontusiones de carácter leve, como asimismo, cuando no da por establecidas las lesiones del ofendido pese a que el perito del Servicio Médico Legal, explicó que evaluó a la víctima y pudo establecer que sufrió lesiones leves, con una duración de 7 a 10 días de incapacidad, las que son compatibles con su relato de haber sufrido un accidente de tránsito.

Finalmente, da por vulneradas las máximas de experiencia y, con ello, el principio de completitud del fallo, desde que los jueces desoyeron las explicaciones de la víctima en torno a las razones por las que en el Informe Médico del Hospital de Trabajador se consignó el guarismo “00” en los días de incapacidad, aclarando que se debió a que no quiso tener días de licencia médica, pese a que la doctora que lo atendió le estaba dando 10 días de reposo, para no perder su trabajo.

Concluye que a la explicación de la víctima se le debió otorgar un mayor valor por ser la fuente primaria de información sobre los hechos, que se basa en una máxima de la experiencia en cuanto a que una persona podría preferir conservar su trabajo, antes que ver peligrar su fuente de ingresos por hacer uso de unos días de licencia.

A pesar de todo, lo relevante es que la anotación en el informe de lesiones del Hospital del Trabajador del guarismo “00” en los días de incapacidad, no obsta a la real existencia de las lesiones que el informe sí reconoce, lo que además fue reanrmado por el perito del Servicio Médico Legal.

Concluye que se acreditaron las lesiones que sufrió el ofendido, por lo tanto, concurre este elemento del tipo penal previsto en el artículo 195 inciso segundo en relación al 176, ambos de la

2°.- Que el delito por el cual se acusó al imputado es el contemplado en el 195 inciso 2° de la Ley 18.290 de Tránsito, esto es, el incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad, de todo accidente en que se produzcan lesiones, que en el caso de la víctima se estimaron leves, en relación al artículo 176 del mismo cuerpo legal.

3°.- Que, a su vez, el artículo 196 inciso primero de la citada ley, señala que “Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.”.

4°.- Que el cuestionamiento del tribunal para dictar sentencia condenatoria, dice relación con la acreditación de la naturaleza de las lesiones que sufrió el afectado como consecuencia de la colisión en la que participó. En efecto, para tal evento, sólo se rindió como prueba en el juicio oral el Informe Médico de Lesiones N° 014855 del Hospital de Trabajador correspondiente a la atención de la víctima ----, de 06 de julio de 2021, que da cuenta de las lesiones que padeció. Fecha accidente 06 de julio de 2021: examen físico, describir brevemente origen de la lesión colisión bicicleta auto según apreciación clínica acorde, lesiones que ocasionaron al lesionado enfermedad y/o incapacidad por el trabajo “00” (cero), diagnóstico médico legal de las lesiones leves (0 a 14 días): “00” (cero).

En relación al análisis que hace el tribunal del informe pericial emanado del Perito Jorge Linares Llanos, médico del Servicio Médico Legal, que estimó las lesiones de la víctima como de carácter leve, con tiempo de incapacidad de 7 a 10 días, se desestimó por cuanto tal conclusión está basada en la documentación aportada por el Hospital del Trabajador, es decir, en el Informe Médico de Lesiones referido en el párrafo anterior, el que renere que el periciado (que efectivamente fue examinado), no sufrió incapacidad laboral a raíz de las lesiones que sufrió, por lo que no puede servir de base para que el informe de lesiones en análisis determine un tiempo de incapacidad de trabajo de 7 a 10 días. Es decir, se trata de un peritaje que no se basó en el examen corporal de la víctima, sino en un informe anterior, que concluyó que aquélla no presentó incapacidad laboral.

5°.- Que en los fundamentos décimo tercero y décimo cuarto el tribunal indicó las razones por las cuales no logró establecer, más allá de toda duda razonable, la teoría del caso sustentada por la parte acusadora, y por ende, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al imputado, por lo que la sentencia no vulnera los principios estimados como infringidos por el ente persecutor.

En otras palabras, no puede constituir causal de nulidad, el razonamiento lógico y ponderado contenido en un fallo, cuando aquél se aparta de lo pretendido por una de las partes. De modo que al haberse cumplido a cabalidad con todos los requisitos exigidos por el artículo 342 del Código Procesal Penal, no prosperará el recurso impetrado por la recurrente, por no haberse conngurado el motivo absoluto de nulidad contemplado en la letra e) del artículo 374 de dicho Cuerpo Legal.

6°.- Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Corte tiene, también en consideración, para adoptar la conclusión precedente, el hecho que la víctima no tuvo interés en concurrir al Instituto Médico Legal, para ser periciado, voluntad que se plasmó desde el inicio del procedimiento adoptado a raíz del accidente de tránsito en que se vio involucrado, pues no aceptó la licencia médica que le iba a ser extendida por el respectivo facultativo del Hospital del Trabajador, para no perder su trabajo, lo que hace suponer que tampoco concurriría al juicio oral que debería realizarse, en caso de acogerse el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 360, 375 y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

Que se RECHAZA el recurso de nulidad deducido por la Fiscal Ximena Cocca Salvo, en contra de la sentencia dennitiva dictada por el Tercer Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de fecha treinta y uno de octubre pasado, la que no es nula.

Regístrese e incorpórese en la carpeta digital.

Redacción del Ministro señor Carreño.

No nrma la Ministra señora Gutiérrez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicio en la Corte Suprema.

N° Penal-5781-2023.